



Resolución No. CSJBOR23-1112
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00656-00

Solicitante: Bryan Correa Reyes

Despacho: Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-001-2020-00084-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 22 de agosto del 2023, el señor Bryan Correa Reyes, en calidad de demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-33-33-001-2020-00084-00, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, dentro del proceso de la referencia desde el 11 de febrero de 2022, no se ha surtido actuación alguna.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-831 del 28 de agosto de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 29 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad correspondiente, las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por providencia del 18 de enero de 2022, se corrió traslado de las excepciones propuestas, y el 9 de mayo siguiente se realizó audiencia inicial en la cual se decretaron las pruebas documentales; ii) que por auto del 1° de junio de 2022, se prescindió de la audiencia de pruebas y dio traslado para alegar de conclusión; iii) que de conformidad con lo anterior, el 14 de junio de 2022, la secretaría primero surtió el traslado de las pruebas incorporadas y luego para alegar de conclusión, traslados que vencieron el 6 de julio de esa anualidad, y el expediente fue ingresado al despacho para proferir sentencia anticipada el 7 de julio de 2022; y iv) que a la fecha no se ha emitido sentencia debido a que el proceso de marras ocupa el turno No. 50 de 120 que se encuentran al despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Bryan Correa Reyes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor Bryan Correa Reyes, actuando en calidad de demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, dentro del proceso de la referencia desde el 11 de febrero de 2022, no se ha surtido actuación alguna.

Frente a las alegaciones del peticionario, las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento que mediante auto del 1° de junio de 2022, el despacho prescindió de la audiencia de pruebas y ordenó correr traslado primero de las pruebas incorporadas y luego para alegar de conclusión. Aseguró que, vencidos los términos de dichos traslados, el expediente ingresó al despacho para emitir sentencia anticipada el 7 de julio de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento dado que el proceso se encuentra en el turno No. 50 de 120 procesos al despacho.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial y el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas bajo la gravedad de juramento, esta Seccional dentro del proceso de marras tendrá por probadas las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que prescinde de la audiencia de pruebas y ordena correr traslado para alegar de conclusión	01/06/2023
2	Notificación en estados del auto del 01/06/2023	
3	Inicio del traslado de las pruebas incorporadas	15/06/2022
4	Fin del traslado de las pruebas incorporadas	17/06/2022
5	Inicio del traslado para alegar de conclusión	21/06/2023
6	Fin del traslado para alegar de conclusión	06/07/2022
7	Pase del expediente al despacho	07/07/2022
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	29/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, en emitir sentencia.

En este sentido, de los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, se advierte que a la fecha el despacho judicial encartado no ha emitido la sentencia respectiva, razón por la cual se pasará a verificar la configuración de acciones u omisiones contrarias a una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuando a la doctora Mónica Lafont Caballero, secretaria del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que ingresó el expediente al despacho finalizados los traslados de las pruebas incorporadas y para alegar de conclusión, esto es, el 7 de julio de

2022, lo cual resulta congruente con lo establecido en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996².

Ahora, en relación con la doctora Esther María Meza Camera, Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, se observa que el expediente se encuentra al despacho desde el 7 de julio de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento, circunstancia que contraría lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso³, norma aplicable en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Ahora bien, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente al sistema de turnos adoptado por el juzgado, para lo cual los procesos en los cuales se decidió aplicar la figura de sentencia anticipada son evacuados en el orden en el que fueron ingresados al despacho. Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Finalmente, frente al tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

² ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

³ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

⁴ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	404	454	91	187	580
1° semestre 2023	580	292	73	87	712

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = $(404 + 454) - 91$

Carga efectiva para el año 2022 = 767

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2022 = 403 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = $(580 + 292) - 73$

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 799

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y dado que la situación de mora inició en el año 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 190,32%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, y 198,26% frente a la establecida para el año en curso, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	404	143	4,24
1° semestre 2023	198	70	2,37

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...).
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Esther María Meza Camera, Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una tardanza en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; de modo que cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En consecuencia, como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho judicial encartado, pues se evidencia que el retraso presentado obedeció a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá al archivo del presente procedimiento administrativo.

No obstante, esta Corporación con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios, exhortará a la doctora Esther María Meza Camera, Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República⁵, informe a los usuarios el turno de decisión en el que se encuentra su proceso o actuación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Bryan Correa Reyes, en calidad de demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-33-33-001-2020-00084-00, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

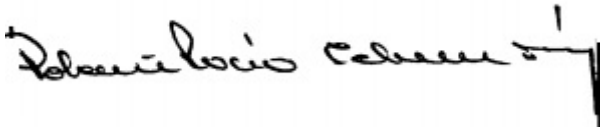
SEGUNDO: Exhortar a la doctora Esther María Meza Camera, Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, se sirva informar a los usuarios el turno de decisión en el que se encuentra su proceso o actuación.

⁵ Artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena a.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA